

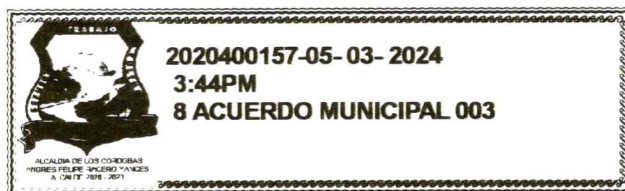


CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 900.012.640-0  
MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS

*Aprobando Acuerdos para el Beneficio del Pueblo*

Los Córdoba 04 de marzo del 2024

Oficio No. 013



Señor,

**JUAN CARLOS YANCES PADILLA**

Alcalde Municipal de Los Córdoba – Córdoba

**Asunto:** Envío de Acuerdo Municipal No. 003 de 2024.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito enviarle de manera adjunta a su despacho el acuerdo No. 003 DE 2024 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO, EL CUAL INTEGRA EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION”**.

El cual fue aprobado en sesiones ordinarias correspondientes al mes de febrero del año 2024, se le dieron los dos debates reglamentarios en diferentes fechas los días 26 y 29 del presente mes de conformidad al reglamento interno de la corporación y la ley 136/94.

Atentamente,

*Esthefani Causado M.*

**ESTHEFANI CAUSADO MADERA**

Presidente del Honorable Concejo Municipal

De Los Córdoba – Córdoba



CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 900.012.640-0  
MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS

*Aprobando Acuerdos para el Beneficio del Pueblo*

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LOS  
CÓRDOBAS CÓRDOBA.

CERTIFICA

Que el presente acuerdo No. 003 de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO, EL CUAL INTEGRA EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION”. Fue aprobado en sesiones ordinarias del mes de febrero del año 2024, se le dieron los dos debates reglamentarios en diferentes fechas los días 26 y 29 del mes de febrero del año 2024, de conformidad al reglamento interno de la corporación y la ley 136/94.

Para mayor constancia esta se firma en Los Córdoba, a los 04 (cuatro) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*Santander Martínez R.*  
**SANTANDER M. MARTINEZ ROQUEME**

Secretario General del Honorable Concejo Municipal



CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 900.012.640-0  
MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS

*Aprobando Acuerdos para el Beneficio del Pueblo*

## ACUERDO MUNICIPAL N°. 003 DE 2024

**“Por el cual se adoptan las tarifas del impuesto de impuesto de industria y comercio consolidado, el cual integra el Régimen Simple de Tributación”.**

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOS CÓRDOBAS

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular, los artículos 287, 338 y 362 de la Constitución Política, y el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019

#### ACUERDA

**Artículo 1°: Adopción del Régimen Simple de Tributación.** Adóptese el Régimen Simple de Tributación como un modelo de tributación opcional, de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral que, además de sustituir el impuesto sobre la renta, integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse a este régimen.

El impuesto de industria y comercio consolidado está integrado por el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros, y la sobretasa bomberil.

Los requisitos para pertenecer al Régimen Simple de Tributación, así como las causales para excluirse del régimen de forma voluntaria o de oficio, son los establecidos en los artículos 905, 906, 913 y 914 del Estatuto Tributario Nacional, el Decreto 1091 de 2020 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 2°. Elementos esenciales de los impuestos que integran el impuesto de industria y comercio consolidado.** Con la adopción de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, los elementos esenciales del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil definidos en el Acuerdo 004 de agosto 31 de 2017 y o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionan, continúan vigentes.

Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, al presentar la declaración y los recibos electrónicos bimestrales, deberán aplicar la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada adoptada en el presente Acuerdo.

Es de competencia exclusiva del municipio, la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no



CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 900.012.640-0  
MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS

*Aprobando Acuerdos para el Beneficio del Pueblo*

sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del impuesto de industria y

comercio consolidado, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley.

**Artículo 3°. Tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado.**

La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable en el municipio de Los Córdoba para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación, será la siguiente:

Grupo de actividades      Grupo de actividades      Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio:

Grupo actividades	de	Grupo actividades	de	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
Industrial		101		9 x 1.000
		102		9 x 1.000
		103		9x 1.000
		104		7x 1.000
Comercial		201		7 x 1.000
		202		7 x 1.000
		203		7 x 1.000
		204		7 x 1.000
Servicios		301		9x 1.000
		302		9x 1.000
		303		9x 1.000
		304		9 x 1.000
		305		9x 1.000

**Parágrafo 1°:** Las tarifas anteriormente señaladas, comprenden la tarifa del impuesto de industria y comercio en un 80%, del impuesto de avisos y tableros en un 15% y sobretasa bomberil en un 5%.

**Parágrafo 2°.** Sólo para efectos de la determinación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, las actividades de servicios, industria y comercio y su agrupación, serán las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 Decreto 1091 de 2020 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

**Artículo 4. Declaración y pago del impuesto de industria y comercio consolidado por parte de los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación.** Los contribuyentes que opten voluntariamente por el Régimen Simple de Tributación y aquellos que sean inscritos de oficio por parte de



*Aprobando Acuerdos para el Beneficio del Pueblo*

la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, únicamente presentarán ante esta última entidad, la declaración anual consolidada SIMPLE dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional y en el formulario señalado para tal efecto,

cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 910 de Estatuto Tributario y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir del momento de la inscripción en el Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes que optaron por este régimen deberán realizar el pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno Nacional. El valor del anticipo liquidado bimestralmente se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

Tanto en la declaración anual consolidada como en los recibos electrónicos del SIMPLE, o los formularios dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se incluirá(n) la(s) actividad(es) realizada(s), los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios en el municipio, y la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada aplicable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones del impuesto de industria y comercio adoptadas por el municipio que resulten aplicables, deberán ser incluidas en la declaración anual consolidada en el marco del Régimen Simple de Tributación.

**Parágrafo.** Las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas ante el municipio de Los Córdoba por los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación, no surtirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

**Artículo 5. Declaraciones presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación respecto de periodos no concluidos al momento de la exclusión.** A partir de la fecha de exclusión voluntaria o de oficio al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y plazos establecidos por el municipio, respecto del periodo gravable no concluido a la fecha de exclusión y siguientes.

Los anticipos realizados por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado respecto de un periodo gravable no concluido al momento de la exclusión al Régimen Simple de Tributación únicamente podrán ser acreditados en



la declaración del impuesto de industria y comercio que deba presentarse ante el municipio por el respectivo periodo gravable.

No será procedente acreditar anticipos del impuesto de industria y comercio consolidado en las declaraciones del impuesto de industria y comercio de periodos

gravables diferentes al periodo en el cual se realizó la exclusión al Régimen Simple de Tributación.

**Artículo 6. Efectos de las declaraciones presentadas por los contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación.** Las declaraciones anuales consolidadas del SIMPLE presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación, desde el periodo gravable del incumplimiento de condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al Régimen Simple de Tributación y hasta la actualización del registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio y exclusión del SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Por lo tanto, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil deberán presentar ante el municipio la declaración del impuesto de industria y comercio, en los formularios establecidos para ello, con el pago de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar.

**Artículo 7. Retenciones y autorretenciones en la fuente para los inscritos al Régimen Simple de Tributación.** A partir de la fecha de inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado no estarán sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, y tampoco estarán obligados a practicar autorretenciones en la fuente por este concepto.

Asimismo, a partir de la fecha de inscripción al régimen simple de tributación se perderá la calidad de agente de retención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. No obstante, las retenciones en la fuente practicadas hasta el día anterior a la inscripción al régimen simple de tributación deberán ser declaradas y pagadas en los formularios y plazos establecidos para el respectivo periodo gravable.

Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio deberán ser reintegrados por el agente retenedor observando el procedimiento aplicable.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante la Administración Tributaria, podrán ser solicitados en devolución como un pago de lo no debido.

Parágrafo. A partir de la fecha de exclusión del Régimen Simple de Tributación por el incumplimiento de condiciones no subsanables, los agentes de retención y/o



autorretención estarán obligados a cumplir con las obligaciones formales y sustanciales establecidas.

**Artículo 8. Imputación de la retención en la fuente practicada antes de pertenecer al régimen simple de tributación.** Únicamente por el periodo en que se realizó la inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes

descontarán en el primer recibo electrónico SIMPLE, el valor de las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante el periodo en el que el contribuyente no hacía parte de este régimen.

**Artículo 9 Descuento por pronto pago.** A los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación no les será aplicable los descuentos por pronto pago establecidos.

**Artículo 10. Facultades de fiscalización, liquidación, discusión e imposición de sanciones.** Las gestiones de fiscalización, liquidación, discusión, cobro coactivo, imposición de sanciones, y demás aspectos inherentes a la administración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado son competencia del municipio.

El municipio también podrá realizar programas de fiscalización conjunta con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos establecidos en la ley y el decreto reglamentario.

**Artículo 11. Competencia para devoluciones y/o compensaciones del impuesto de industria y comercio consolidado.** Los siguientes saldos a favor, anticipos, excesos que se generen en los recibos del SIMPLE, los pagos en exceso y los pagos de lo no debido, asociados al impuesto de industria y comercio consolidado declarado y/o pagados a favor del municipio, podrán ser solicitados en devolución y/o compensación ante la Tesorería:

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, determinados por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten ante el municipio.
3. Los excesos que se generen en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.



**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT: 900.012.640-0**  
**MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS**

*Aprobando Acuerdos para el Beneficio del Pueblo*

4. Los saldos a favor liquidados en la declaración del SIMPLE por concepto del componente del impuesto de industria y comercio consolidado originados en los recibos electrónicos del SIMPLE.
5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante el municipio. Las solicitudes de devolución y/o compensación serán presentadas en los términos establecidos en el artículo 384 del Acuerdo 004 del 31 agosto de 2017 y tramitadas conforme al procedimiento y plazo previstos en el artículo 387.

**Artículo 12. Vigencias y derogatorias.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Los Córdoba, a los 04 días del mes de marzo de 2024.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

*Esthefani Causado H.*

ESTHEFANI CAUSADO MADERA

**Presidente**

*Santander Martínez R.*

SANTANDER M. MARTINEZ ROQUEME

**Secretario**